



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Radicación: 1100140880712023-064.
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS

Bogotá D. C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde, dentro de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la señora **GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO**, contra **COMPENSAR EPS**, a la cual fue vinculada la **CLÍNICA EL BOSQUE**.

HECHOS:

Frente a los hechos y pretensiones de la demanda, la accionante manifestó que el 13 de diciembre del año 2022 tuvo cita en la clínica el Bosque, con el especialista en neurología Doctora MARIA ISABEL MEDINA DE BEDOUT, quien le ordeno una consulta por primera vez, neurología clínica de enfermedades desmielinizantes código CUPES, 890274. Luego de distintas llamadas, fue informada que esa orden se debe gestionar directamente con neurología clínica de enfermedades de **COMPENSAR EPS**, por cuanto la Clínica no atienden esa especialidad, razón por la que lleva 3 meses solicitando dicha cita y no avizora por parte de la Entidad Promotora de Salud, la gestión para el agendamiento de la cita por el servicio de neurología clínica.

Indicó que ante la falta de oportunidad de la EPS para el agendamiento de la referida cita médica el 9 de marzo de 2023, elevó petición ante la accionada a fin recibir información así:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

“a. Sea informado porque esta entidad neurología clínica de enfermedades desmielinizantes el código CUPES, 890274. Nos informa que no atiende este requerimiento.

b. Sea informado porque compensar tampoco me brinda solución a mi cita, ni solicitándola personalmente en la eps de la calle 118, ni por whassapp ni por llamada.

c. Me asignen mi cita de neurología, en cualquier entidad o aliado que tenga compensar, con fecha y lugar, hora de mi cita”.

Por lo anterior, solicitó se ampare los derechos fundamentales de petición y a la salud, para evitar un perjuicio irremediable, ante la falta de diligencia por parte de **COMPENSAR EPS** a no dar respuesta a derecho de petición el cual no tiene otra finalidad que agendar y practicar la valoración por el servicio de **neurología clínica de enfermedades desmielinizantes el código CUPES, 890274**, y en consecuencia se ordene a **COMPENSAR EPS**, ordene y programen con fecha, hora y lugar, la cita en la especialidad ordenada por el médico tratante en una de su red prestadoras de servicios de salud.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS.

1.- El Apoderado Judicial del Programa de Salud de la Caja de Compensación Familiar **COMPENSAR**, en respuesta al requerimiento que le hiciera el Despacho para que se pronunciara en forma clara y concreta sobre los hechos y pretensiones de la demanda manifestó que, desde el proceso de la cohorte de neurociencias de **COMPENSA EPS**, se adelantó las validaciones correspondientes, a fin de determinar las posibles necesidades en salud por parte del accionante, quienes informaron, que aquella, ya cuenta con la cita por **neurología enfermedades desmielinizantes** programada para el 24 de abril de 2023 a las 15:40 horas (3:40 PM.) en la Institución Prestadora de Servicios de Salud -CAYRE- con la Doctora ADRIANA CASALLAS.

Por lo que solicitó al Despacho, se declare improcedente la presente acción constitucional, por no existir ninguna conducta por acción u omisión de **COMPENSAR EPS**, que haya vulnerado algún derecho fundamental a la accionante, toda vez que la accionada, siempre le ha prestado los servicios médicos prestacionales de salud que ha requerido la paciente.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1. Cuestiones previas:

De conformidad con lo preceptuado por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991, así como el Decreto 1383 del 30 de noviembre de 2017, es competente el Despacho para pronunciarse sobre la solicitud de amparo deprecada, por el lugar de ocurrencia de los hechos.

Ahora bien, la Constitución Política, en el artículo 86, ha consagrado la acción de tutela como un mecanismo en virtud del cual, cualquier persona, sea natural o jurídica, puede acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, para que mediante un pronunciamiento preferente, breve y sumario, reclame la protección de sus derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, o por un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Es importante agregar, que la tutela se caracteriza por constituir un instrumento de carácter residual, que sólo opera cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso que nos ocupa, la pretensión en concreto de la accionante estaba en caminata a que se le proteja el derecho de petición y en consecuencia a la salud el cual promovió ante la accionada el 9 de marzo de 2023, mediante cual solicitó a **COMPENSAR EPS**, el agendamiento de la cita médica con fecha, hora y lugar, por la especialidad de **neurología clínica de enfermedades desmielinizantes con código CUPES, 890274**, en una de su red prestadoras de servicios de salud, en atención a lo ordenado por el médico tratante desde hace 3 meses sin lograr el agendamiento de la misma.

2. Del derecho de petición:

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Tal derecho está regulado en la Ley 1755 de 2015, que en el artículo 1º sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores con relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”*.

La Corte Constitucional ha señalado como características del derecho de petición las siguientes:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”.

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.

“d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita”.

“e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)”.

3. Definición y alcance del derecho Fundamental a la Salud.

El artículo 49 de la Constitución Política consagra el derecho a la salud:

“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. (...) Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”.

De igual manera, la Corte Constitucional ha señalado que:

“le corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)”¹.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

Así mismo, la referida corporación señaló que el servicio de salud, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se caracteriza por ser un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, el cual, además es un servicio público esencial obligatorio cuya prestación debe regirse por los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La Ley Estatutaria 1751 de 2015 desarrolla el principio de integralidad, cuya garantía se orienta a asegurar la efectiva prestación de este servicio, mandato que:

“implica que el sistema debe brindar servicios de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud posible o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su salud en todas sus facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones”².

De otra parte, es imperativo resaltar que dentro de los principios que rigen el derecho a la salud, en concreto, aquellos consagrados en el artículo 6º de la Ley 1751 de 2015, se encuentran los de: (i) la disponibilidad; (ii) la aceptabilidad; (iii) la accesibilidad; y (iv) la calidad e idoneidad profesional. En concreto, el precepto indica:

*“(i) La **disponibilidad** implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrir las necesidades en salud de la población; (ii) la **aceptabilidad** hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida. (iii) la **accesibilidad** corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para acceder físicamente a las prestaciones de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar la accesibilidad económica y el acceso a la información. (iv) la **calidad** se vincula con la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal*

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios”³.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la salud y al acceso a su servicio, el Despacho estima necesario acotar que, debido a las constantes quejas en el sistema de seguridad social en salud por parte de los usuarios que son sometidos a diferentes trámites para acceder a la prestación del servicio, la Corte Constitucional a través de su jurisprudencia ha interpretado que esas circunstancias se constituyen en verdaderas talanqueras vulneradoras del derecho a la salud, en esencia, por cuanto aumenta el sufrimiento de las personas y dificulta el libre acceso a ese servicio.

Precisamente por lo anterior, ese órgano de cierre de la jurisdicción constitucional precisó que:

“al analizar las diferentes vulneraciones al derecho a la salud, ha evidenciado que los usuarios se tienen que enfrentar a múltiples trabas administrativas y burocráticas para poder acceder a la prestación del servicio de salud. Estas barreras atrasan la prestación del servicio, aumentan el sufrimiento de las personas y muchas veces tiene consecuencias graves en la salud de los usuarios, como las siguientes: a) Prolongación del sufrimiento, que consiste en la angustia emocional que les produce a las personas tener que esperar demasiado tiempo para ser atendidas y recibir tratamiento; b) Complicaciones médicas del estado de Salud, esto se debe a que la persona ha tenido que esperar mucho tiempo para recibir la atención efectiva, lo cual se refleja en el estado de salud debido a que la condición médica empeora; c) Daño permanente, cuando ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y hasta el momento en que recibe la atención efectiva, empeorando el estado de salud y por lo tanto generándole una consecuencia permanente o de largo plazo; d) Discapacidad permanente, se da cuando el tiempo transcurrido es tal entre el momento que el paciente solicita la atención y hasta cuando la recibe, que la persona se vuelve discapacitada; e) Muerte, esta es la peor de las consecuencias, y se puede dar cuando la falta de atención pronta y efectiva se tarda tanto que reduce las posibilidades de sobrevivir o cuando el paciente necesita de manera urgente ser atendido y por alguna circunstancia el servicio es negado. Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad.”⁴

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

Con idéntica contundencia, la Corte Constitucional se ha referido frente al servicio de salud como uno público que debe cumplir con los parámetros de continuidad, constancia y permanencia dependiendo de la necesidad de los usuarios, en específico indicó que:

“una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”⁵

Con similar orientación, esa misma entidad manifestó que la accesibilidad a los servicios médicos requeridos, se encuentra subordinada a la necesidad del paciente; en este orden de ideas se aclaró que el médico tratante es el profesional que conoce la situación del paciente y, desde ese prisma, es quien se encuentra en capacidad de establecer el tratamiento indispensable para procurar un servicio en salud óptimo⁶.

Desde luego, es imperativo acotar que la necesidad no es un concepto vacío o atado a la mera voluntad de un individuo, por el contrario, ese estado obedece no solo a los requerimientos objetivos que tiene un paciente, sino, además, a los factores concomitantes que acreditan y sustentan la necesidad, excusada sea la redundancia, de proporcionar el servicio o elementos para atender su patología concreta.

La Corte Constitucional ha entendido que se quebranta dicha prerrogativa, cuando la entidad encargada de garantizar su prestación, se niega a brindarle al paciente todo medicamento, procedimiento, tratamiento, insumo y, en general, cualquier servicio de salud que requiera o sea

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

necesario para el manejo de una determinada patología, según lo ordenado por el médico tratante.

El artículo 14 de la Ley 1122 de 2007, establece que "*...las Entidades Promotoras de Salud -EPS- en cada régimen son las responsables de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento...*", ello comprende, entre otros, la gestión del riesgo en salud, la articulación de los servicios que garantice el acceso efectivo y la garantía de la calidad en la prestación de los servicios de salud; es decir que, a partir de esta ley, garantizar la prestación de los servicios de salud que la persona requiera es responsabilidad de las EPS, tanto en el régimen contributivo como en el subsidiado.

4.- De la Continuidad y oportunidad en la prestación de los servicios médicos de salud.

El artículo 48 de la Constitución Política señala que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado. De esta manera, entendido que la seguridad social es un servicio público, éste habrá de prestarse de manera continua, ininterrumpida, constante y permanente, respecto de todas las personas usuarias del sistema de salud.

Así, la prestación de servicios médicos que ya se hubieren iniciado, deberán ser continuos en su prestación, indistintamente que la atención sea asumida directamente por la entidad prestadora de Salud a la cual se encuentre afiliada la persona o que dicha atención médica se preste a través de terceros, con los cuales aquélla haya contratado.

Por ello, no resulta aceptable en manera alguna las alteraciones en la prestación y atención médica querida por las personas, con mayor razón cuando la misma sea consecuencia de la negligencia administrativa o financiera de la entidad obligada a prestar la atención a ella solicitada. Solo será justificable la interrupción de una atención médica cuando exista una

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

causa de ley. Así lo ha puntualizado el Alto Tribunal:

“Uno de los principios característicos del servicio público es la eficiencia y, específicamente este principio también lo es de la seguridad social. Dentro de la eficiencia está la continuidad en el servicio, es decir que no debe interrumpirse la prestación salvo cuando exista una causa legal que se ajuste a los principios constitucionales...”

De la misma manera, la Corte ha advertido que las excusas de orden presupuestal, económico o financiero que pretendan ser empleadas como justificaciones válidas para suspender, interrumpir o negar la prestación en salud reclamada por algún usuario, resulta a todas luces inaceptables.

En efecto, la institución prestadora de los servicios de salud a la cual se encuentra afiliada la persona, no solo debe estar dispuesta a prestar de manera eficiente y oportuna, los servicios médicos a ella exigidos, sino que deberá igualmente ser eficiente en los trámites administrativos que se han desarrollado para adelantar organizadamente la prestación de los mismos, pues éstos por regla general, son los que más demoran la prestación efectiva de la atención médica requerida por sus afiliados.

De esta manera, solo circunstancias legalmente previstas, y razones de orden médico podrán ser tenidas en cuenta como las únicas circunstancias válidas o aceptables para que una atención en salud se retrase en su prestación.

5. Del caso en concreto.

En cuanto al derecho de petición ha de advertir el Despacho a la entidad accionada que, por mandato de la Constitución Política y la Ley, las entidades públicas y privadas, incluso los particulares, se encuentran obligadas a dar respuesta clara, concreta, de fondo y congruente a las peticiones que le hagan las personas.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

De igual manera debe precisar el Despacho, que en varias oportunidades la Corte Constitucional ha señalado, que no siempre la respuesta tiene que ser positiva a los intereses del peticionario o peticionaria, sino que, lo importante es que ésta sea oportuna, clara, concreta, de fondo y congruente, que ésta puede ser negativa y ello no es fundamento para considerar que se haya vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición.

En el caso que nos ocupa, luego de realizar el Despacho un cuidadoso y exhaustivo análisis a los elementos materiales probatorio a través de la sana crítica allegado al expediente de tutela obstante, se encontró que la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, en efecto vulneró el derecho de petición de la accionante **GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO**, toda vez que se superó el término de 15 días que consagra el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta al derecho de petición, ya que, la accionante presentó la petición el 9 de marzo de 2023, y la respuesta le fue dada por la entidad accionada fue el 13 de abril de 2023 con el agendamiento de la cita **neurología clínica de enfermedades desmielinizantes** para el día 24 abril de la misma anualidad.

No obstante, lo anterior, en el término de traslado y desarrollo de esta acción constitucional, la entidad accionada **COMPENSAR EPS**, informó al Despacho haber dado respuesta al derecho de petición de la accionante el día 13 de abril año en curso 2023, informándole que la cita especialidad en **neurología clínica de enfermedades desmielinizantes el código CUPES, 890274**, le había sido programada para el 24 de abril a las 15:40 Horas (3:40 PM), en la **CLINICA CAYRE** con la Doctora **ADRIANA CASALLAS**.

Al respeto, a efecto de confirmar si el 24 de abril año calendario, la **CLÍNICA CAYRE** practicó la **cita neurología clínica de enfermedades desmielinizantes el código CUPES, 890274**, ordenada ordenado por el médico tratante y agendada por **COMPENSAR EPS**, el Despacho se comunicó al abonado telefónico 3059413432 con la accionante **GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO** el día de ayer 24 de abril, quien manifestó, que en efecto le fue practicada la cita objeto de la acción de tutela y se le agendó cita para hoy 25 de abril para hospitalizarla y practicarles unos exámenes que le fueron ordenado.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

De modo que, al haberse satisfecho el núcleo esencial del derecho de petición objeto de esta acción constitucional, con la realización de la **cita neurología clínica de enfermedades desmielinizantes**, practicada en la fecha, hora y lugar en la que fue programada, nos encontramos ante un hecho superado en los términos de la Sentencia T-013 de 2017, la cual entre unos de sus apartes puntualiza:

“Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos”.

“No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

“En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz”.

Así las cosas, al haberse resuelto de fondo el derecho de petición y así mismo con la práctica de la **cita neurología clínica de enfermedades desmielinizantes, practicada** requerida por la accionante **GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO**, cesó la afectación al derecho fundamental a la salud, por lo que esta acción constitucional perdió su objeto, y como ya se dijo, nos encontramos ante un hecho superado y por consiguiente la orden que pudiera impartir este Estrado Judicial, sería inocua.

En consecuencia, se negará por carencia actual del objeto, por hecho superado la presente acción constitucional.

Por último el Despacho insta a la accionada **COMPESAR EPS**, para que

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

en lo sucesivo no genere trabas administrativas en la prestación de los servicios de salud que requiera la accionante **GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO**, toda vez que está claro que la prestación de los mismos deben respetar los principios de oportunidad, continuidad y accesibilidad, así como también está obligada a ser sujeto activo en el contrato de aseguramiento adquirido con la usuaria del sistema.

Ahora bien, por falta de legitimidad en la causa por pasiva, se ordenará la desvinculación de esta acción constitucional, a la **CLÍNICA EL BOSQUE**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SETENTA Y UNO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución Política,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por carencia actual del objeto, por estarse ante un hecho superado, la acción de tutela promovida por la señora **GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO**, contra **COMPENSAR EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: INSTAR a **COMPENSAR EPS**, para que en lo sucesivo no genere trabas administrativas en la prestación de los servicios de salud que requiera la accionante **GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DESVINCULAR a la **CLÍNICA EL BOSQUE**, por falta de legitimidad dentro de la presente acción constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo según lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicando a las partes que tienen tres días, siguientes a la notificación, para impugnarlo.

Asunto: Tutela primera instancia
Accionante: GREY CAROLINA SÁNCHEZ PEDROZO
Accionada: COMPENSAR EPS
Radicado: 1100140880712023-064-00.

QUINTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PAOLA TATIANA MARTÍNEZ CORTÉS
JUEZA**

Nota. Se advierte que la presente decisión incorpora firma escaneada, en estricto acatamiento de las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura y por virtud de la actual contingencia de salud pública.

DECISIÓN TUTELA JUZGADO 71 PENAL GARANTÍAS